



JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín D.E. de C., T. e I., diez (10) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 010 2023 0026 00
Instancia	Primero
Proceso	Acción Popular
Demandante	Mario Restrepo
Demandado	INMOBILIARIA GRUPO 3 SAS
Tema	Reposición, niega reposición
Interlocutorio	225

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor popular en contra del auto del día veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual inadmitió la acción popular.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del día 25 de enero de 2023, se inadmitió la acción popular y se le otorgó al accionante un término de tres (3) días para que subsanara las siguientes falencias:

“1De la revisión que se hace de los hechos que fundamentan la acción, solo se narra que el accionado no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional, apta para atender a la población objeto de la ley 982 de 2005, pero el actor popular no indicó con precisión a cuál grupo de personas de que establece la Ley 982 de 2005, se le están vulnerando los derechos colectivos.

2.Igualmente, de conformidad con el art. 18 literal b) de la Ley 472 de 1998, se deberá informar de manera clara y detallada, cuáles son los hechos, actos u omisiones que indique la amenaza o vulneración de los derechos colectivos

del establecimiento de comercio inmobiliaria Grupo 3 SAS, representada legalmente por el señor Federico Palacio Palacio, que conllevan a la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos citados como conculcados; el actor debe precisar de forma clara los actos ejecutados por el demandado que conllevan a la transgresión de los derechos.

3. Se indica en la solicitud que se están desconociendo tratados internacionales firmados por Colombia, sin determinar con claridad cuáles son esos tratados internacionales vulnerados y que otras leyes se conculcar con el accionar del accionado.

4. Al inicio del escrito se habla que se promueve la acción en contra del representante legal del establecimiento de comercio y luego en la parte final indica que la razón social es inmobiliaria Grupo 3 SAS, representada legalmente por el señor Federico Palacio Palacio, pero no allegó el certificado de existencia o representación legal o el certificado expedido en CAMARA DE COMERIO donde acredite que dicho establecimiento de comercio exista, y más aún no se identificó por cédula de ciudadanía al representante legal, ni tampoco allegó el nit de existir el mismo.

5. No se especificó qué actividad económica despliega la razón social inmobiliaria Grupo 3 SAS, representada legalmente por el señor Federico Palacio Palacio, a efectos de establecer si a la misma se le aplica las normas de la Ley 982 de 2005, teniendo en cuenta que el artículo 8° es claro en establecer: “Las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio. De igual manera, lo harán las empresas prestadoras de servicios públicos, las Instituciones Prestadoras de Salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y en general las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordociegas.”

6. Se indica que los derechos vulnerados son los establecidos en el literal j) artículo 4° de la Ley 472 de 1998 “El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna”, pero no se informa en el escrito primigenio que derechos públicos presta la razón social inmobiliaria Grupo 3 SAS, representada legalmente por el señor Federico Palacio Palacio, para determinar con certeza si a la misma se le aplica o las normas establecidas en la Ley 982 de 2005.

7. No se indicó que pruebas pretende hacer valer o tener en cuenta en esta acción popular.

8. Se informó una dirección electrónica del demandado (josealveirocorrea@gmail.com) pero no se dio aplicación al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que establece: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. ...” (subrayas fuera del texto).

En memorial elevado por el accionante el día 31 de enero de 2023, indica lo siguiente:

“Obrando en la acción popular numero 05001310301020230002600 pido por favor admita mi acción amparando derecho sustancial ya que cumplo lo que me ordena el art 18 de la ley 472 del 98.

De no admitir conceda apelación pues la acción es de doble instancia (...)”

En auto del día siete (7) de febrero de 2023, esta agencia judicial, rechazó la acción popular con fundamento en que el actor popular no había subsanado las falencias advertidas.

En razón a lo anterior el actor popular interpuso acción de tutela, la cual fue conocida por la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, quien en sentencia del día veintidós (27) de febrero de 2023, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso solicitado por el ciudadano MARIO RESTREPO.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de Medellín, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, deje sin efecto el auto calendarado el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2.023), proferido dentro del trámite de acción popular 05001 31 03 010 2023 00026 00; una vez ejecutoriada la providencia que dé cumplimiento a lo anterior, resolverá dentro de su autonomía, el recurso interpuesto contra el auto que inadmitió la acción de marras, según se motivó.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por el medio expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1.991). Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el asunto a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (...)”

Con base en ello este despacho en decisión del día 28 de febrero de 2023, dio cumplimiento a lo ordenado por el Juez Constitucional y dejó sin efecto el auto del 7 de febrero de 2023, por medio del cual se había rechazado la demanda.

III. DEL RECURSO INTERPUESTO

3.1. Argumentos del recurso de reposición contra auto que inadmitió la acción popular:

“Obrando en la acción popular numero 050013103010202300026000 pido por favor admita mi acción amparando derecho sustancial ya que cumplo lo que me ordena el art 18 de la ley 472 del 98.

De no admitir conceda apelación pues la acción es de doble instancia (...)”

IV. CONSIDERACIONES.

1.- DEL RECURSO DE REPOSICION. Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación. Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia. Recurso del cual, de cara al artículo 319 Ibídem, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

El inciso segundo del artículo 318 es claro en determinar que:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente e pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto”.

Por su parte El artículo 118 del CGP señala:

“El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley. Este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho. Salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera. Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase. Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.

El recurso de reposición en las acciones populares se encuentra regulado en la Ley 472 de 1998 que frente al tema establece:

“ARTICULO 36. RECURSO DE REPOSICIÓN. *Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

2.- DEL RECURSO DE APELACION EN ACCIONES POPULARES.

El artículo 37 Ley 472 de 2018 señala:

“Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20)

días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

3.- De los requisitos que debe contener la acción popular

El artículo 18 de la ley 472 de 2018 establece:

“REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

A su vez el artículo 20 *Ibíd*em señala:

“ARTICULO 20. ADMISION DE LA DEMANDA. *Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.*

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará” (resaltos fuera del texto).

4.- DEL CASO EN CONCRETO. Observamos que la inconformidad del accionante en contra del auto que inadmitió la demanda, se centra en el hecho que la acción popular promovida reúne los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y con base en ello se debe admitir la misma y darle el trámite correspondiente.

Pero para efectos del artículo 318 del CGP; el cual se aplica por remisión expresa que hace el mismo artículo 36 de la Ley 472 de 1998, se tiene que el recurrente debe interponer el recurso de reposición con expresión de las razones que lo sustente, y en este caso el accionante solo se limitó a indicar que su acción reunía los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sin entrar a refutar uno a uno los puntos informados en la inadmisión de la acción popular, para acreditar que efectivamente su escrito primigenio reúne las exigencias pregonadas del artículo 18 Ley 472 de 1998.

Al respecto el tratadista HERNÁN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Parte General del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ha señalado¹:

“...Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es de caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para la viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que la providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el que declare no viable el recurso por ausencia de motivación.

Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone e recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar, no que no es actividad propia de aquel. (...)

Apegados entonces a la norma transcrita y a lo indicado por la doctrina se tiene que el recurso de reposición no es viable por ausencia de motivación y así se declarará.

No obstante, entrará el despacho a analizar nuevamente el escrito primigenio confrontándolo con los requisitos exigidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998,

¹ López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General 2016. Página 778

para determinar si el actor popular cumplió con la exigencia realizadas por el juzgado en auto del 25 de enero de 2023.

Tenemos entonces que el escrito primigenio adolece de varios puntos claros y concretos como lo señaló el Juzgado en el auto emitido el 25 de enero de 2023 y por lo tanto no fueron subsanados todos los requisitos indicados en dicha providencia, veamos:

a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado.

Al respecto tenemos que el escrito primigenio si hace referencia a un derecho colectivo como es “*el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, literal j, art 4 ley 472 de 1998*”, pero este derecho que considera vulnerado no se indica con precisión las razones por las cuales el accionado está incurriendo en tal vulneración, falta de sustento fáctico del mismo. Además, se habla en la demanda de vulneración de otros derechos colectivos y tratados internacionales, por parte del accionado, sin que el actor popular haya informado que otros derechos colectivos se estaban cercenando.

b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición:

Este requisito no se cumple porque el actor popular no hizo manifestación de hechos, actos, acciones u omisiones que motivaran su petición, en ninguna parte de su escrito hace una relación de hechos que sustenten su solicitud, tampoco indicó que servicios públicos prestaba el establecimiento de comercio accionado INMOBILIARIA GRUPO 3 SAS, para determinar la viabilidad o no del trámite de acción popular y verificar a qué grupo de la población que hace referencia la Ley 982 de 2005, se vulnera el derecho colectivo.

c)La enunciación de las pretensiones;

El actor popular solo se limitó en indicar que:

“Se ordene bajo sentencia al accionado que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, en el término de tiempo que mande el juzgado se concedan costas y agencias en derecho a mi favor pruebas se tenga como prueba la respuesta dada a la acción.”

Pretensión que se queda corta, porque no existe un sustento en los hechos para poder determinar a cuál población que hace referencia la Ley 982 de 2005, es a la que se refiere el actor popular.

d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;

Si se mencionó la persona jurídica, sin indicarse identificación alguna de la misma.

e) Las pruebas que pretenda hacer valer;

No indico ninguna.

f) Las direcciones para notificaciones;

Si fueron aportadas, aunque no se cumple con lo indicado en la ley 2213 de 2002, donde es clara en indicar que debe informarse cómo se obtuvo el correo electrónico del accionado.

g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

Aunque no se colocó el nombre completo del accionante, si se cumplió con este requisito.

Analizado lo anterior, se observa que el libelo primigenio tiene varias falencias que no fueron subsanadas por el actor popular en su integridad, teniendo en cuenta que sólo se limitó a indicar que la acción popular cumple con los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, sin hacer pronunciamiento de cada uno de los ítems señalados por el juzgado en el auto que inadmitió la acción, denotándose entonces que aún faltan requisitos por subsanar.

Corolario de lo anterior, no se repondrá la decisión atacada, y con base en ello se dará aplicación al artículo 118 del CGP el cual se aplica por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, que establece que:

“(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por

ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)”

En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, se deniega el mismo, dado que acorde con el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 contra el auto inadmisorio no procede el recurso de apelación.

Como esta providencia es dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, promovida por el señor MARIO RESTREPO en contra de esta agencia judicial, radicado No. 05 001 22 03 000-2023-00054 00, se dispondrá enviar copia de la misma a la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN (MP. SERGIO RAUL CARDOZO GONZALEZ).

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

VI. RESUELVE

1 Negar el recurso de reposición interpuesto por el actor popular en contra del auto del día 25 de enero de 2023, por medio del cual se inadmitió la acción popular, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2. Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el actor popular en contra del auto que inadmite la demanda.

3. Con base en el inciso 4° del artículo 118 del CG.P el cual se aplica en esta acción popular, por remisión expresa que hace el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, a partir de la notificación que se haga de esta decisión comenzará a correr el término de tres (3) días con que cuenta el actor popular para subsanar las falencias advertidas en el auto inadmisorio de fecha 30 de enero de 2023.

4. Remítase copia de esta providencia al Juez constitucional a efectos de que haga parte de la acción de tutela, promovida por el señor MARIO RESTREPO en

contra de esta agencia judicial y radicada bajo el número 05 001 22 03 000-2023-00054 00.

NOTIFÍQUESE

**JORGE WILLIAM CHICA GUTIERREZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Jorge William Chica Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53de641bf5055c146376746b74caaf0dafb5d56d28801d8ff21570bc13234e0**

Documento generado en 10/03/2023 01:49:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**